

Expediente: **053760340756 SCQ-131-1716-2021**  
Radicado: **AU-03332-2022**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **30/08/2022** Hora: **15:54:16** Folios: **7** Sancionatorio: **00143-2022**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° RE-08053 del 23 de noviembre de 2021, notificada el día 25 de noviembre de la misma anualidad y la cual reposa en el expediente N° 053760639048, Cornare negó el aprovechamiento de árboles aislados por obra privada, solicitado por la sociedad B&T INVERSIONES S.A.S, identificada con Nit. 901.396.426-1 en relación con el predio con FMI: 017-33909, localizado en el Municipio de La Ceja; lo anterior por evidenciarse que un loteo en el predio entraría en conflicto con la normatividad ambiental aplicable, así:

*"Ya que el fin del aprovechamiento es el loteo del predio, y la densidad de vivienda establecida para áreas de restauración ecológica es de 2 viv/ha y para uso múltiple en figuras como parcelación y condominio es de 3 viv/ha y 4 viv/ha, respectivamente, y además el predio cuenta con área de restauración ecológica de 0.42 Ha, en la que solo se podría intervenir el 30% correspondiente a 0.12 Ha y en áreas de uso múltiple con 0,15 Ha, no sería viable autorizar el aprovechamiento, ya que un loteo en el predio estaría presentando un conflicto con la normatividad ambiental establecida en el POMCA del Río negro Resolución 112-4795 de 2018 y Acuerdo 392 de 2019.*

*De acuerdo a lo anterior, basados en los determinantes ambientales y densidades de vivienda que en ellos se establece, solo se podría construir una (1) vivienda, por lo que un loteo no sería viable desarrollar”.*

Que para el momento de la solicitud de aprovechamiento forestal, el titular del derecho real de dominio frente al inmueble con FMI: 017-33909 era la sociedad B&T INVERSIONES S.A.S, identificada con Nit. 901.396.426-1, tal como se encuentra plasmado en el certificado de tradición y libertad allegado mediante escrito N° CE16207 del 20 de septiembre de 2021.

Que mediante queja radicado SCQ-131-1716 del 01 de diciembre de 2021, se denunció ante esta Corporación: *“...Que actualmente están realizando tala de bosque nativo, realizando unos baqueos, así mismo interviniendo el cauce, afectando la fuente hídrica la Rosita...”* hechos que se vienen presentando según el interesado en la vereda la Milagrosa del municipio de la Ceja.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 3 de diciembre de 2021, al lugar objeto de la denuncia, visita que generó el informe técnico con radicado IT- 08138 del 21 de diciembre de 2021, en donde se concluyó lo siguiente:

**“4.1.1.** *Conforme a la visita realizada el pasado 03 de diciembre de 2021, se evidencia que se realizó una intervención en el predio identificado con FMI 017-33909 asociada al aprovechamiento de individuo forestales de la especie Ciprés (Cupressus lusitánica) y movimiento de tierras, en un área aproximada de 1236 metros cuadrado.*

*De este modo, conforme a lo evidenciado en la visita de campo, en el predio identificado con FMI No. 017- 33909 se ha realizado tala de individuos forestales como resultado de la ejecución de la actividad de movimiento de tierras, por lo que se procedió a realizar a medición aproximada del área intervenida, considerando que posee características asociadas a un bosque plantado, en el cual, se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles.*

*En este sentido, el área total intervenida con presencia de cobertura boscosa es de aproximadamente 1236 metros cuadrados, equivalente a un total de 138 individuos forestales talados o intervenidos por la actividad ejecutada.*

**4.1.2.** *Se evidencia que la sociedad B&T INVERSIONES S.A.S., identificada con Nit 901.396.426-1, a través de su Representante Legal el señor JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 71.723.298, NO acató lo dispuesto en el acto administrativo emitido por Cornare con radicado No. RE-08053-2021 del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se NIEGA el permiso de aprovechamiento de árboles aislados por obra privada, toda vez que se evidencia que se ha realizado la tala de los individuos.*

**4.1.3.** *Con la ayuda del sistema de información geográfica interno, se logró identificar la presencia de una fuente hídrica próxima al área intervenida, determinándose que parte del polígono de intervención se encuentra a una*

distancia de inferior a 10 metros del cauce natural de agua. Adicionalmente se evidencia que el terreno posee unas pendientes pronunciadas, lo que podría aumentar la posibilidad de que el material suelto sea arrastrado a la mencionada fuente hídrica y causar sedimentación.

Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica es de 15 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas del cuerpo hídrico mencionado (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que las actividades que actualmente se ejecutan dentro del predio con FMI No. 017-33909, se encuentran dentro de la ronda hídrica de la fuente.

**4.1.4.** Los residuos vegetales resultantes del aprovechamiento de los individuos forestales se encuentran dispuestos de forma incorrecta a lo largo del predio".

Que mediante escrito con radicado CS-11638 del 27 de diciembre de 2021, se le remitió el informe técnico IT-08138-2021 al municipio de la Ceja, para su conocimiento y fines pertinentes, además de requerirle información sobre las obras ejecutadas y si sobre este versaba licencia o autorización para ello.

Que mediante quejas ambientales SCQ-131-1803-2021 del 30 de diciembre de 2021 y SCQ-131-0002-2022 del 03 de enero de 2022, los interesados denuncian que en la vereda la Milagrosa se está contaminando la fuente hídrica por sedimentos generados a partir de actividades de movimientos de tierra y adicionalmente, denunciaron tala de árboles dentro de ronda hídrica.

Que el día 6 de enero de 2022 funcionarios de esta Corporación realizaron visita técnica en atención a las quejas descritas en renglones precedentes, de la cual se generó el informe técnico IT-00140 del 7 de enero de 2022, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

- "...En el predio identificado con FMI 017-0033909, localizado en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja, se realizó la tala de aproximadamente 70 árboles de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), sin contar con la Autorización de Cornare. Mediante la Resolución de Cornare RE-08053-2021 del 23 de noviembre de 2021, se negó un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por obra privada. El aprovechamiento no fue viable autorizarlo, puesto que se solicitó para un loteo en el predio, lo cual estaría presentando un conflicto con la normativa ambiental establecida en el POMCA del Rio negro Resolución 112-4795 de 2018 y Acuerdo 392 de 2019.
- En el predio se realizaron actividades de movimientos de tierra consistentes en la adecuación de un banqueo de aproximadamente 3000 m<sup>2</sup>. Parte del material de corte se depositó sobre la vertiente aferente a un nacimiento de agua, interviniendo la ronda hídrica y generando sedimentación en la fuente hídrica, reduciendo la capacidad de flujo del agua.

- *Aguas abajo de las intervenciones, se abastecen varias familias del sector y quienes se vieron afectadas por dichas intervenciones.*
- *Las intervenciones en el predio habían sido evidenciadas por Cornare desde el día 3 de diciembre de 2021, cuando se atendió la queja ambiental SCQ-131-1716-2021.*
- *Al momento de la visita se evidenciaron áreas expuestas a la escorrentía superficial, lo cual podría generar procesos erosivos y un mayor aporte de sedimentos al nacimiento de agua.*
- *Se intervino un descole proveniente de la vía principal, el cual fue entubado en un tramo aproximado de 30 metros y cuya descarga se realiza directamente sobre la vertiente, lo que podría generar en un futuro procesos erosivos y aporte de sedimentos al nacimiento de agua..."*

Que mediante oficio con radicado CI-00045 del 12 de enero de 2022, se solicita a la oficina de Gestión Documental de Cornare, incorporar las quejas ambientales SCQ-131-1803-2021 del 30/12/2021 y SCQ-131-0002-2021 del 03/01/2022 en el expediente SCQ-131-1716-2021.

Que mediante Auto AU-00074 del 13 de enero de 2022, publicado en la página WEB de Cornare mediante Boletín oficial 351 de enero de 2022, se ordenó abrir indagación Preliminar a PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante oficio CS-00243 del 13 de enero de 2022, se le solicita nuevamente al municipio de la Ceja información sobre la titularidad real de dominio del predio localizado en las coordenadas geográficas 6°1'3"N -75°26'.56"W", ubicado en la vereda La Milagrosa, así mismo de las autorizaciones o licencias que versen sobre el mismo.

Que mediante oficio CS-00265 del 14 de enero de 2022, se le solicito al señor JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE representante legal de la sociedad B&T INVERSIONES S.A.S, informar sobre su relación actual con los inmuebles con FMI: 017-71037 y 017-71038 (antes FMI: 017-33909) e informara si tiene conocimiento sobre las actividades realizadas en dichos inmuebles, sin que para la fecha de proyección de esta actuación, se recibiera respuesta.

Que mediante escrito radicado CE-00795 del 17 de enero de 2022, la señora María Camila Moreno Cardona Técnica Operativa DAP del municipio de la Ceja, allega información en respuesta al radicado CS-11638-2021, donde informa que el predio con matrícula inmobiliaria N° 017- 33909, está asociado a una licencia de subdivisión la cual se aprobó mediante Resolución N° 806/2021 y a una autorización para movimiento de tierras aprobado con la Resolución N° 952/2021; estas fueron otorgados a la sociedad B&T Inversiones S.A.S, anexando copia de las Resoluciones referidas.

Que mediante escrito radicado CE-01114 del 21 de enero de 2022, el Subsecretario de Ambiente y Habilidad y el Técnico operativo del municipio de La Ceja, manifiestan entre

otros "...En visita realizada al predio se pudo constatar los trabajos de movimiento de tierra Autorizados por El Departamento Administrativo de Planeación en resolución 952 de diciembre 2 de 2021, como se indicó en el "El Plan de Acción Ambiental" y oficio S.I.A.H.1700.SMA.457 de septiembre 20 de 2021..."

Que mediante escrito radicado CE-01971 del 04 de febrero de 2022, el municipio de la Ceja manifiesta que entre otros que "...En conclusión, de acuerdo al análisis del caso en comento y teniendo como fundamento un análisis factico, jurídico, geográfico y una nueva visita practicada al sitio el día 13/01/2022 encontramos ajustadas a la ley las intervenciones realizadas en dicho predio, las cuales cuentan con respectivo acto administrativo emanado del Departamento Administrativo de Planeación, los cuales se mencionan al detalle en el oficio S.I.A.H.1700.SMA.014 y radicado en Cornare ante la subdirección de servicio al cliente; por lo anterior a juicio de esta Dependencia Ambiental se considera incluso que es menester replantear la afectación y/o el realideramiento del predio que se encuentra dentro de la categoría de "Conservación y Protección Ambiental - Áreas SINAP" la cual corresponde al Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cerros de San Nicolás, que en su momento se realizó el estudio del POMCA su límite y zonificación ambiental y lo afecto en su totalidad, toda vez que por su ubicación, uso y realidad jurídica, no existe merito para que dicho predio soporte este gravamen, en especial por encontrarse en una zona de parcelación y contiguo a un centro poblado (alta vista), así las cosas, a juicio de esta Dependencia se podría levantar cualquier afección y/o restricción de carácter ambiental de este inmueble, dadas sus condiciones actuales..."

Que mediante oficio radicado CS-01634 del 21 de febrero de 2022, se le brinda respuesta a la Alcaldía del municipio de La Ceja, a las solicitudes realizadas a través del Oficio CE-01971-2022, indicándole que, las intervenciones realizadas sobre los individuos forestales no se encontraban autorizadas y su ejecución, constituye incumplimiento por parte del usuario, frente a la resolución que negó el permiso, y:

"Frente a su solicitud consistente en replantear el "gravamen" del predio, establecido a través del POMCA de Rionegro, procedemos a informarle que dicho trámite es viable siempre y cuanto se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo décimo segundo de la Resolución de Cornare N° 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, para lo cual se exhorta al Municipio dar aplicación integra a la disposición normativa, de tal manera que su petición se fundamente en estudios de detalle que permitan determinar con exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas del terreno en cuestión".

Que los días 15 de junio y 21 de julio de 2022, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de la investigación, visita que generó el informe técnico IT-04980 del 08 de agosto de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

"...**25.1** Los días 15 de junio y 21 de julio de 2022, se realiza visita técnica de control y seguimiento al predio identificado con cédulas catastrales No. 3762001000000300498 y folios de matrícula inmobiliaria FMI: 017-71037 y 017-71038 (antes FMI: 017-33909), ubicados según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de La Ceja – Vereda La Milagrosa, en control y

seguimiento al expediente de queja con radicado No. SCQ-131-1716-2021 del 01 de diciembre de 2021; observándose lo siguiente:

- En las visitas realizadas se evidencia que se ha continuado con las labores de adecuación del terreno en el predio y se observa que se han realizado los trazados para el levantamiento de una vivienda; además, en la zona del talud se ha realizado un escalonamiento y engramado del mismo, en lo que aparenta ser una medida para reducir los procesos erosivos generados sobre este segmento del predio por la acción de la lluvia, y en consecuencia el desprendimiento de material que finalmente sería depositado a las partes bajas del terreno, sin embargo, se evidencia que en algunos tramos el engramado no prosperó y se evidencia un avance del proceso erosivo. Como actividad complementaria, hacia el este del predio, se evidencia que se ha realiza un canal en tierra y se ha recubierto con material plástico, que funciona como recolector de excedentes de agua lluvia para ser conducidas a las partes bajas, por donde discurre la fuente hídrica La Rosita.

Al descender a las partes más bajas del terreno, en verificación de las condiciones de la fuente hídrica La Rosita, se observa que esta fuente ha tenido un confinamiento de su cauce en aproximadamente 40 metros de longitud entre las coordenadas 6°1'3.10"N; 75°26'55.90"O y 6°1'3.20"N; 75°26'54.80"O, reduciendo la sección transversal del mismo de un ancho natural que oscila entre los 4 a 5 metros, a un ancho que no supera los 50 centímetros, de forma que el flujo discurre por un canal en tierra con este ancho y longitud; se observa que a lo largo de este canal se han establecido individuos de guadua de forma paralela al flujo y que, en cierto modo, demarcan la línea por donde actualmente se encuentra discurriendo la fuente hídrica.

Cabe resaltar, que la acción de confinamiento del cauce natural de la fuente hídrica "La Rosita" es especialmente notoria al comparar el tramo de intervención (40 metros de longitud aproximadamente) con las condiciones aguas debajo de este segmento (figura 6), zona en la que la fuente hídrica recupera su cauce natural, y despliega el flujo en la totalidad de la sección que oscila entre los ya mencionados 4 – 5 metros.

Por otro lado, y aguas abajo del tramo intervenido, se evidencia que la fuente hídrica posee una sobrecarga de sedimentos y depósito de residuos vegetales al interior de su cauce.

- En el recorrido se evidencia que a pesar de que el trámite del permiso de aprovechamiento forestal fue NEGADO, se realizó el aprovechamiento de los individuos forestales presentes en un polígono de al menos 1236 metros cuadrados, hecho que ya había sido identificado desde el informe técnico IT-08138-2021 del 21 de diciembre de 2021.

Área de intervención que se vio incrementada conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado No. No. IT-00140-2022 del 07 de enero de 2022, siendo de 3000 metros cuadrados y generando intervenciones a la fuente hídrica La Rosita.

- Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que, la administración Municipal de la Ceja, mediante radicados No. CE-00795-2022 del 17 de enero de 2022, CE-01114-2022 del 21 de enero de 2022 y CE-01971-2022 del 04 de febrero de 2022, ha suministrado información, entre otras, asociada a las licencias para la subdivisión del predio con FMI 017- 33909 (cerrado y cuyas matrículas derivadas son FMI No.017-71037 y 017- 71038), sin embargo, dentro del expediente no se evidencia que la sociedad B&T inversiones S.A.S se haya pronunciado frente a los requerimientos establecidos en el auto con radicado No. AU-00074-2022 del 13 de enero de 2022 y el oficio con radicado No. CS-00243-2022 del 13 de enero de 2022...

Y concluye, además:

- "...Las actividades asociadas a adecuación del terreno para la construcción de edificaciones al interior de la propiedad han continuado, evidenciándose que actualmente se encuentra el trazado para lo que aparentemente es la construcción de una vivienda.
- Se han realizado algunas acciones para reducir la generación de los procesos erosivos que pueden tener ocasión sobre el talud (con pendiente pronunciada) presente el predio, sin embargo, se evidencian zonas de suelo desnudo con existencia de desprendimiento de material suelto que por la acción de la lluvia puede depositarse en las partes más bajas.
- A pesar de que el permiso de aprovechamiento forestal fue negado, se realizó el aprovechamiento de los individuos forestales presentes en un polígono de al menos 1236 metros cuadrados, hecho que ya había sido identificado desde el informe técnico IT-08138-2021 del 21 de diciembre de 2021.
- Cabe resaltar que, en el apartado de conclusiones del informe técnico con radicado No. IT-00140-2022 del 07 de enero de 2022, se identificó que el área de banqueo ascendía a 3000 metros cuadrados y que parte del material de corte se depositó sobre la vertiente aferente a un nacimiento de agua, interviniendo su flujo normal.
- Se evidencia que sobre la fuente hídrica La Rosita se han realizado intervenciones asociadas al confinamiento de su cauce en un tramo de aproximadamente 40 metros de longitud entre las coordenadas 6°1'3.10"N; 75°26'55.90"O y 6°1'3.20"N; 75°26'54.80"O; hecho consistente en la reducción de la sección transversal del cauce natural que originalmente es de un ancho que oscila entre los 4 y 5 metros, a un ancho que no supera los 50 centímetros.
- Se observa que la fuente hídrica presenta procesos de sedimentación aguas abajo del tramo intervenido y depósito de residuos vegetales que dificultan el normal flujo de las aguas y que pueden estar asociadas a las actividades desarrolladas al interior de los predios 017-71037 y 017- 71038..."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 27 de agosto de 2022, se encontró que del predio identificado con FMI 017-33909, pertenecía a la sociedad B&T INVERSIONES S.A.S, no obstante, se encuentra cerrado de él se derivaron los

siguientes folios de matriculas 017-71037 y 017-71038, el primero bajo la titularidad del señor John Jairo Martínez Osorio identificado con cédula de ciudadanía 15.387.496 y el segundo, bajo la titularidad de la señora Luz Marleny Restrepo Palacio identificada con cédula de ciudadanía 43.562.767. Ambos, de acuerdo con la anotación N° 2, adquiridos en fecha del 29 noviembre de 2021.

Que el día 30 de agosto de 2022, se consulta en el Registro Único Empresarial Social - RUES, verificando la información correspondiente a la sociedad B&T INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT 901.396.426-1 representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.723.298 (o quien haga sus veces), cuyo estado de matrícula se encuentra activa.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontró permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia ni asociados a los titulares del mismo.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: “**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas (...)”

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: “**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Ruta: [www.cornare.gov.co/gg](http://www.cornare.gov.co/gg) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Que el **artículo 5, literal d, de la Resolución 112-4795-2018** "Por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de Cornare", dispone lo siguiente:

"d) *Áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.*

*En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales."*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### **a. Hecho por los cuales se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en las coordenadas 6°1'3.10"N; 75°26'55.90"O y 6°1'3.20"N; 75°26'54.80"O, ubicado en la vereda la Milagrosa del municipio de La Ceja:

- Realizar el aprovechamiento forestal de especie de Ciprés (*Cupressus lusitánica*) en un área aproximada de 3000 m<sup>2</sup>, sin Autorización de la Autoridad Ambiental, en el predio con punto en la coordenadas 6°1'3.10"N; 75°26'55.90"O y 6°1'3.20"N; 75°26'54.80"O, lo anterior evidenciado los días 3 de diciembre de 2021 (informe técnico IT-08138-2021), 5 de Junio y 21 de julio de 2022 (IT-04980-2022).
- Intervenir de la zona de protección - Ronda hídrica de la fuente la Rosita con el movimiento de tierras para la adecuación del terreno, en las coordenadas 6°1'3.10"N; 75°26'55.90"O y 6°1'3.20"N; 75°26'54.80"O, lo anterior evidenciado el 3 de diciembre de 2021 (informe técnico IT-08138-2021) 5 de Junio y 21 de julio de 2022 (IT-04980-2022).
- Incurrir en la conducta prohibida consistente en producir cambios nocivos del cauce de las aguas, en relación con el confinamiento del cauce de la fuente La Rosita, en un tramo de aproximadamente 40 metros de longitud entre las coordenadas 6°1'3.10"N; 75°26'55.90"O y 6°1'3.20"N; 75°26'54.80"O, lo anterior, mediante la reducción de la sección transversal del cauce natural que originalmente era de un ancho que oscilaba entre los 4 y 5 metros, a un ancho que no supera los 50 centímetros; hechos evidenciados el 3 de diciembre de 2021 (informe técnico IT-08138-2021), 5 de Junio y 21 de julio de 2022 (IT-04980-2022).
- Incurrir en la conducta prohibida de sedimentar la fuente hídrica La Rosita que discurre por las coordenadas geográficas 6°1'3.10" N; 75°26'55.90" O, como

Lo anterior evidenciado los días 6 de enero de 2022 (Informe técnico IT-00140 del 7 de enero de 2022), 15 de Junio y 21 de julio de 2022 (IT-04980-2022).

#### **b. Individualización de los presuntos infractores**

Como presuntos responsables a la vulneración a los recursos naturales por los hechos investigados, aparecen la sociedad **B&T INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT 901.396.426-1, a través de su Representante Legal el señor **JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.723.298 (o quien haga sus veces), en su calidad de beneficiario de la autorización para movimientos de tierra otorgada por el Municipio de la Ceja, y los señores **JOHN JAIRO MARTÍNEZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía 15.387.496, en calidad de propietario del predio con FMI 017-71038 y la señora **LUZ MARLENY RESTREPO PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía 43.562.767, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-71037.

#### **PRUEBAS**

- Resolución RE-08053 del 23 de noviembre de 2021 (Expediente 053760639048)
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1716 del 1 de diciembre de 2021.
- Informe técnico radicado IT-08138 del 21 de diciembre de 2021.
- Oficio radicado CS-11638 del 27 de diciembre de 2021.
- Queja SCQ-131-1803 del 30 de diciembre de 2021.
- Queja SCQ-131-0002 del 3 de enero de 2022.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-00140 del 7 de enero de 2022.
- Oficio interno CI-00045 12 de enero de 2022.
- Oficio radicado CS-00243 del 13 de enero de 2022.
- Oficio radicado CS-00265 del 14 de enero de 2022.
- Escrito radicado CE-00795 del 17 de enero de 2022.
- Escrito radicado CE-01114 del 21 de enero de 2022.
- Escrito radicado CE-01971 04 de febrero de 2022.
- Oficio radicado CS-01634 del 21 de febrero de 2022.
- Informe técnico radicado de control y seguimiento IT-04980 del 8 de agosto de 2022.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 27 de agosto de 2022 frente a los predios FMI 017- 33909, 017-71038 y FMI 017-71037.
- Consulta realizada en el RUES el día 30 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **B&T INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT 901.396.426-1, representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.723.298 (o quien haga sus veces), al señor **JOHN JAIRO MARTÍNEZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía 15.387.496, en calidad de propietario del predio con FMI 017-71038 y la señora **LUZ MARLENY RESTREPO PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía 43.562.767, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-71037, con el fin de verificar

Ruta: [www.cornare.gov.co/ga/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/ga/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **B&T INVERSIONES S.A.S.** a través del representante legal el señor **JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE** (o quien haga sus veces), al señor **JOHN JAIRO MARTÍNEZ OSORIO** y a la señora **LUZ MARLENY RESTREPO PALACIO**, para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el lleno de requisitos legales emitidos por la Autoridad Ambiental.
2. Considerando que los predios objeto de investigación se encuentran dentro de una zona de protección, los usuarios deberán cumplir con las determinantes ambientales establecidas en el POMCA de Río Negro.
3. Retirar manualmente los sedimentos que se encuentran sobre la fuente hídrica, restituyendo el flujo normal del agua en el cauce. Para el desarrollo de esta actividad, deberá comunicarse con antelación a los usuarios de la fuente para evitar mayores afectaciones relacionadas con el suministro de agua.
4. Respetar los retiros correspondientes a la ronda hídrica de la fuente de agua que discurre por las coordenadas geográficas 6°1'3.10"N; 75°26'55.90"O y 6°1'3.20"N; 75°26'54.80"O, en un margen de 15 metros a ambos lados del cauce natural y 30 metros radiales a la zona de nacimiento de agua, calculado al aplicar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.
5. Informar de manera detallada, sobre las construcciones que se pretenden realizar en los inmuebles objeto de investigación.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que, el predio con punto de coordenadas 6°1'3.10"N; 75°26'55.90"O y 6°1'3.20"N; 75°26'54.80"O, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja presenta restricciones ambientales por estar ubicado dentro del POMCA de Río Negro, por lo cual, se exhorta para que previamente a adelantar actividades en el inmueble, las mismas sean verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de La Ceja.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación, ello con el fin de verificar el acatamiento a los requerimientos establecidos en la presente actuación y para determinar la distancia a la cual se encuentran las intervenciones realizadas a la ronda de protección de fuente denominada La Rosita.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la **SOCIEDAD B&T INVERSIONES S.A.S.** a través del representante legal el señor **JORGE HERNAN GOMEZ AGUIRRE** (o quien haga sus veces), al señor **JOHN JAIRO MARTÍNEZ OSORIO** y a la señora **LUZ MARLENY RESTREPO PALACIO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE LA CEJA** con la finalidad de que allegue los planos que fueron sustento para la subdivisión predial de la que habla la Resolución N° 806/2021, además con el fin de que informe si se han otorgado Licencias de Construcción sobre los inmuebles objeto de investigación.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 03 05376 03 40 756  
Queja: SCQ-131-1716-2021  
Fecha: 27/08/2022  
Proyectó: Marcela B  
Revisó: Andrés R  
Aprobó: John M  
Técnico: Carlos S.  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente